

CONSTANCIA SECRETARIA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. Se informa que en la fecha fue presentada excusa médica por parte del ciudadano **ALEXANDER ARIAS GONZALEZ**, solicitando reprogramación de la audiencia señalada a efectuarse en la fecha lo anterior por medio de su apoderado., igualmente se tiene pedimento de aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial ante quebrantos de salud de la curadora; Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición frente a la decisión del 23 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1735

PROCESO: pertenencia

RADICADO: 2020-00131

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES RAMIREZ CASTRILLON

DEMANDADOS: LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS, ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Dentro del presente asunto, se tiene solicitud presentada por el libelista del ciudadano ALEXANDER ARIAS GONZALEZ, quien fue vinculado a éste trámite, aportando incapacidad médica otorgada el día de ayer y hasta el 24 de noviembre de 2021, quien petitionó reprogramar la audiencia del día de hoy contemplada en el artículo 392 del C.G.P. e igualmente obra pedimento de la curadora ad litem de los indeterminados sobre el aplazamiento de la Inspección Judicial señalada en el artículo 375 ibidem, ante quebrantos de salud; al respecto, se ordena:

Reprogramar la inspección judicial y la audiencia programadas para su desarrollo en la fecha, y en su lugar indicar como nueva fecha y hora para su ejecución el **22 de febrero de 2022, a partir de las 8:30.am.**

Por otro lado, procede el despacho a resolver el recurso presentado frente

al auto calendado el 23 de septiembre 2021 mediante el cual; entre otras cosas, se negó la práctica de algunas pruebas documentales aportadas, siendo aclarado el 5 de octubre pasado.

ANTECEDENTES

Dentro del presente en decisión del 23 de septiembre de 2021 se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y a su vez el desarrollo de la Inspección judicial indicada en el artículo 375 ibidem.

Consecuentemente en tal decisión se decretaron determinadas pruebas y denegaron otras¹

Frente a ello, se solicitó aclaración y adición de la providencia al considerarse en síntesis que **i)** no precisó de forma concreta e inequívoca cual o cuales de los supuestos fácticos que contempla la norma, es el que a su parecer afecta las pruebas cuya práctica denegó y **ii)** porque el *“Juzgado omitió pronunciarse sobre la prueba documental aportada referida en el numeral 3. del subacápite de las pruebas Documentales Aportadas, esto es: “3. Poder de LINA NARVÁEZ a ALEXANDER ARIAS (2 folios)”*

De lo cual, en auto del 5 de octubre pasado, se dispuso aclarar lo pedido y denegar la adición, siendo ello confutado mediante recurso de reposición porque considera que el despacho **i)** *“sin mediar oposición de la parte que podría considerar vulnerado su derecho fundamental a la intimidad, calificó como ilícitas tres pruebas documentales (Audios) de manera general, y sin distinguir las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de ellas”, como quiera que la judicatura utiliza el término “puede”*²

¹ *“... No se decretarán las siguientes: Audio de llamada a Jairo Ramírez calendado 17-08-23, Audio de llamada Intendente Policía GARCÍA calendado 17-10-12, Audio de llamada – Mensaje a Jairo Ramírez calendado 17-10-12. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. y recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, adicionalmente teniendo en cuenta que el demandante deberá rendir su declaración en la audiencia bajo la gravedad de juramento....”*

² *“Así entonces no le corresponde al Juez salir oficiosamente en defensa de los derechos fundamentales del demandante, cuando éste no los ha considerado vulnerados, y*

vulnerar derechos fundamentales y no res categórico en afirmar que efectivamente lo hace, *ii*) en que además de haberse considerado como ilícitas las pruebas de los tres audios, también se calificaron como impertinentes por el Juzgado, lo cual no es atinado según la doctrina por este traída a colación y *iii*) reitera que el Juzgado no se pronunció sobre la prueba documental aportada consistente en: "3.Poder de LINA NARVÁEZ a ALEXANDER ARIAS (2 folios)".

Por lo que solicita se reponga la decisión y se proceda a decretar las tres (3) pruebas documentales aportadas que fueron denegadas a la parte demandada, así como aquella sobre la que no se hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente contra el auto calendarado el 23 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra afectado por la decisión allí plasmada.

Es así, como frente al primer reparo efectuado por el libelista la judicatura recurre al término "puede" pues en tratándose de proceso declarativo este se regula por las pautas específicas indicadas en la Ley 1564 de 2012, no así por la indicadas en el Decreto 2591 de 1991 y demás subreglas jurisprudenciales, para utilizar tajantemente el término "hacer" o "conculcar derecho fundamental", pues tal designación sería para el evento de la decisión judicial prevista en el artículo 29 del Decreto en comento, donde la persona a la cual se le endilga tal trasgresión también es objeto de del debido proceso y le asiste el derecho de contradicción y defensa; por lo que la judicatura, prefirió utilizar el término "puede" para no incurrir en una aseveración que pone en duda y trasgrede el buen nombre de quien deprecia la práctica de tales pruebas.

en especial cuando además está representado por un profesional del derecho..."

Es así como, pese a que el demandante hace uso de la asesoría de un profesional del derecho, el deber de este judicial; entre otros, de dar cumplimiento a las pautas previstas en los artículos 4, 14 y numerales 2 y 12 del art. 42 del C.G.P., adicional a las previstas en el artículo 7 ibidem, indistintamente de si la parte se encuentra representada o no por un abogado, por lo que no es de recibo la afirmación del libelista actuante en que " ... tal proceder del titular del Juzgado podría dar al traste con el equilibrio e imparcialidad que debe tener, dado que su oficiosa postura y decisión podría influir, estimular o sugerir reacciones de la parte demandante quien, reitero, no se sintió afectada por una vulneración que solo es así considerada por el Juez... "

Así las cosas, al estudiar sobre cómo fueron obtenidas las pruebas pedidas, se trajo a colación la sentencia, STC4577-2021 de fecha 29 de abril de 2021, radicación 11001-02-03-000-2021-01205-00, para su denegación, como quiera que de las grabaciones aportadas no fue allegada autorización de la o las personas a las que se les documentó por voz determinada información; ahora bien, para reiterar y ampliar³ tal postura el recurrente puede acudir a la sentencia T-276 de 2015, donde a groso modo se estableció que una grabación es ilegal "cuando no hay consentimiento entre las personas que sostienen una conversación", también recalcó que "la regla general es que no se deben vulnerar los derechos a la intimidad de las personas" pues tal aseveración tiene su excepción cuando "la persona que graba la conversación cree que está siendo víctima de un delito" no correspondiendo esto último al caso que nos ocupa⁴.

En este orden de ideas, al tenerse grabaciones sostenidas con determinadas personas de quienes dentro del caso estudio no se tiene consentimiento, no le es dable al despacho a decretar tales, como pruebas pues ante la categorización de ellas como ilícitas, lo procedente es dar aplicación al contenido del artículo 168 del C.G.P. por lo que no se repondrá tal aspecto.

³ También podemos apelar a las sentencias T-696 de 1996, T-169 de 2000, T-1233 de 2001 y C-881 de 2014

⁴ En esos eventos, la doctrina jurisprudencial ha avalado que las víctimas presenten las grabaciones en un proceso judicial

Por otro lado, en cuanto al segundo reparo de que se establecen como **impertinentes** determinadas pruebas “debido a que el ciudadano Jairo Ramírez fue citado a interrogatorio de parte, lo cual habrá de darse bajo la gravedad del juramento y el audio del Intendente de Policía, se encuentra suplido por la prueba documental allegada respecto de la inspección efectuada”, acudiendo a determinada doctrina donde se especifica que tal designación obedece a “aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”, siendo tal categorización errada, a lo que el despacho considera no atinado en su afirmación pues específicamente se utilizó tal categorización porque pese a que tales pruebas son rechazadas por ilícitas, con otras si decretadas aportan la información cuyo objeto es perseguido por el libelista al pedirla, no aportando informacional adicional al proceso, por lo que no se repondrá este aspecto.

Consecuentemente, sobre el reclamo de no obra pronunciamiento frente al documento denominado como poder 3. Poder de LINA NARVÁEZ a ALEXANDER ARIAS (2 folios)”, el mismo se encuentra indicado por el despacho como anexo de la demanda según lo dispone el artículo 84 del C.G.P., no así como medio de probatorio designado en los artículos 164 y siguientes del C.G.P., pues tales documentos sirven para que demostrar la legitimación para comparecer al proceso como requisito de admisibilidad. En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre pasado, donde adicional a la designación del perito, se señalaron como “honorarios provisionales la suma de \$300.000”, debiendo los mismos ser sufragados por partes iguales entre parte demandante y parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia y la diligencia de Inspección Judicial indicada en el artículo 375 del C.G.P. para el **22 de febrero de 2022, a partir de las 8:30.am.,** por lo que se requiere a las partes su comparecencia.

SEGUNDO: No reponer la decisión proferida el 23 de septiembre 2021, aclarado mediante decisión del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se señaló fecha y hora para la realización de las pautas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y la diligencia de Inspección judicial señalada en el artículo 375 ibidem, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes, para que efectúen la cancelación de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ